



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor juez, dentro del proceso Ejecutivo en referencia, se encuentran varios memoriales pendientes por resolver presentados por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual aporta las constancias de notificación de la parte ejecutada conforme lo establecido en el art, 8 del decreto 806 de 2020 y solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Así mismo se observa que la demandada envía correo electrónico donde dice haber recibido el día 29 de junio de 2022 notificación a su residencia indicando al demandante en este asunto y manifestando que hará uso de su derecho a la defensa en el término de ley.

Funge en las evidencias que el envío de la notificación por aviso a la demandada a la dirección calle 15 No. 12-40 de Sincé-Sucre, misma que se indica en la demanda como lugar de residencia de la demandada.

Se deja constancia que los actos de notificación fueron llevados a cabo por la empresa de correos PRONTO ENVIOS y se encuentran debidamente cotejados y certificados. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, enero 26 de 2023.

**HERNAN RAMIREZ MEJIA**  
Secretario Ad-Hoc.-

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE**  
**Sincé, Sucre, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2020-00093-00.-**

**DEMANDANTE: VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ**

**APODERAD JUDICIAL: Dr. CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS**

**DEMANDADO (S): MARIA BERNARDA DE LA OSSA HERAZO.**

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el demandante procedió a desplegar los actos de cumplir con su carga procesal de notificar a la demandada, aportando los actos de notificación para esos fines.

Se tiene que en principio, la notificación debió surtir conforme lo reglamentado en el art. 291 y 292 del C.G.P, por cuanto el demandante no aportó la dirección electrónica de la demandada e indicó como lugar de notificación una dirección física, como lugar de residencia de la demandada, por lo tanto no podría en ningún momento señalar en el formato de notificación personal enviado que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los*



*términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”,* puesto que tal directriz se encuentra consagrada es en el Decreto 806 de 2020 (vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022), la cual corresponde en los eventos en que la notificación se realice por mensaje de datos, es decir, por envío de la notificación y demás documentos ya sea por correo electrónico o cualquier otro medio digital, más no de forma física a la residencia de la ejecutada.

Además de tener una información errónea, también omite estipular lo establecido en el Código General del Proceso para estas notificaciones, por tratarse de un formato de notificación personal, esto es, que deberá prevenirlo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino (numeral 3° art. 291 C.G.P), y además porque como no compareció la ejecutada a notificarse personalmente debió de realizar la notificación por aviso como lo señala el artículo 292.

Así las cosas, no se tiene trabada la Litis por no encontrarse hasta el momento notificada la ejecutada, y en consecuencia se le INSTARÁ al demandante para que proceda a realizar la notificación conforme lo indicado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, cabe aclarar que muy a pesar de que fue recibido un correo electrónico enviado por la demandada, en el mensaje no se observa que la parte manifestó expresamente que conoce de la providencia de fecha 04 de febrero de 2021 o la mencionó en el escrito, motivo por el cual no puede tenerse como notificada por conducta concluyente según lo consagra el artículo 301 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

#### **RESUELVE:**

1°.- NO ACEPTAR, la comunicación a la demanda para recibir notificación personal del auto 4 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°.- INSTAR al demandante nuevamente para que proceda a realizar la notificación conforme lo indicado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR  
JUEZ**